



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5792/2023**

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **uno de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5792/2023

Sujeto Obligado

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
DE LA CIUDAD DE MEXICO

Fecha de Resolución **01/11/2023**



Palabras clave

Catálogo de puestos, tabulador sueldos vigente.



Solicitud

Catálogo de puestos y tabulador de sueldos vigente en 2023 para la junta local de conciliación y arbitraje de la Ciudad de México.



Respuesta

El sujeto obligado, proporcionó un link electrónico y el procedimiento para poder consultar la información que es de su interés.



Inconformidad con la respuesta

Se vulnera su derecho de acceso a la información.
No se le hace entrega de la información solicitada.



Estudio del caso

El sujeto obligado no atendió correctamente la solicitud, puesto que, pese a que proporcionó un vínculo electrónico para consultar la información, proporcionó las fracciones incorrectas, además de que el mismo paso por inadvertido que se encuentra en plenas facultades para hacer entrega de las documentales requeridas en copia certificada, puesto que no expuso de ninguna manera que sustente el cambio de modalidad de entrega.



Determinación del Pleno

Revocar la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá de generar el recibo correspondiente, notificarlo a la persona Recurrente y previo pago de los derechos, de conformidad con el citado artículo 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, el sujeto deberá hacer entrega de la información requerida en copia certificada.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5792/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a uno de noviembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090166123000277**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	4
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia.	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	11
CUARTO. Estudio de fondo.	12
QUINTO. Orden y cumplimiento.	22
RESUELVE	23

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés ¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090166123000277**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia certificada**, la siguiente información:

“...
Catalogo de puestos y tabulador de sueldos vigente en 2023 para la junta local de conciliación y arbitraje de la Ciudad de México
 ...” (Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.3 Respuesta. El Sujeto Obligado en fecha ocho de septiembre hizo del conocimiento de la persona recurrente el siguiente oficio para dar respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

Oficio JLCA/CGA/CRH/2125/2023 de fecha 06 de septiembre, Emitido por la Coordinación de Recursos Humanos.

“ ...
... ”

(Se transcribe solicitud de información)

Al respecto, la información solicitada forma parte de los datos abiertos de esta Junta Local de Conciliación Arbitraje de la Ciudad de México, mismos que se encuentran publicados en la pagina web oficial específicamente en el apartado de Transparencia, en el Artículo 121, en referencia al “Catalogo de Puestos”, se puede consultar en la fracción XVII y por lo que hace al “Tabulador de Sueldos Vigente” puede ser consultado en la fracción L, específicamente en los Acuerdos CA/SO/I/2023/12 y CA/SO/2023/13, de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Administración.

Finalmente le remito la liga en la que se encuentra la información, misma que abrirá la siguiente pagina que se agrega como captura de pantalla:

<http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx/ut/ut/art121.html>



UT	Art. 121	Art. 137	Art. 141	Art. 143	Art. 146	Art. 147	Art. 172
----	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

Artículo 121

Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

- I II III IV V VI VII VIII IX X XI XII XIII XIV XV XVI XVII XVIII XIX XX XXI XXII XXIII
- XXIV XXV XXVI XXVII XXVIII XXIX XXX XXXI XXXII XXXIII XXXIV XXXV XXXVI XXXVII XXXVIII
- XXXIX XXXX XL XLI XLII XLIII XLIV XLV XLVI XLVII XLVIII XLIX L LI LII LIII LIV

Fracción I

El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros:

Por instrucciones del Encargado de Despacho de la Dirección de Evaluación, Estudios y Gobierno Abiertodel Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se publican: "los mismos formatos mediante los que se incorpora la información a la Plataforma Nacional de Transparencia para el año 2018"

Del 2022 a 2023

- Normatividad aplicable.(Nuevo formato a)



TRANSPARENCIA

- SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL info.cdmx
- SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA info.mex
- Alio Virtual de Aprendizaje Espacio virtual en línea para el acceso de acceso a la información pública
- CERTIFICACIONES Y RECONOCIMIENTOS
- Plataforma Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Visita las obligaciones de transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México al SIPOT

Visita las obligaciones de transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje

Posteriormente, deberá dar clic en las Fracciones antes mencionadas del Artículo 121, las cuales abrirán bases de datos en formato Excel, en donde encontrará la información solicitada, como se muestra a continuación

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
1732	2023	01/01/2023	31/03/2023	Secretario Jurídico	Secretario Jurídico	Alejandro	Rangel	Guerrero	Coordinación General de Asuntos Jurídicos	Li
1733									Fuera de Juicio, Exhortos y Paraprocesales	
1734										
1735	2023	01/01/2023	31/03/2023	Secretario Jurídico	Secretario Jurídico	Berenice	Lopez	Martinez	Presidencia de la Junta Especial 15	Li
1736										
1737										
1738	2023	01/01/2023	31/03/2023	Secretario Jurídico	Secretario Jurídico	Aldo	Gomez	Contreras	Presidencia de la Junta Especial 10	Li
1739										
1740										
1741	2023	01/01/2023	31/03/2023	Secretario Jurídico	Secretario Jurídico	Susana	López	González	Secretaría Auxiliar de Amparos	Li
1742										
1743										
1744	2023	01/01/2023	31/03/2023	Subdirector de Igualdad de Genero	Subdirector de Igualdad de Genero	Karely de Jesus	Villanueva	Flores	Coordinación General de Administración	Li
1745										
1746										
1747	2023	01/01/2023	31/03/2023	Secretario Jurídico	Secretario Jurídico	Andrea Concepción	De la Cruz	Morales	Secretaría Auxiliar de Servicio Publico de Conciliacion	Bi
1748										
1749	2023	01/01/2023	31/03/2023	Secretario Jurídico	Secretario Jurídico	Daniel	Perez	Islas	Presidencia de la Junta Especial 19	Li
1750										
1751	2023	01/04/2023	30/06/2023	Presidente	Presidente	Eleazar	Rubio	Aldarán	Presidencia	I
1752										
1753	2023	01/04/2023	30/06/2023	Coordinador General de Administración	Coordinador General de Administración	Eduardo Alfonso	Vázquez	Camacho	Coordinación General de Administración	Li
1754										
1755	2023	01/04/2023	30/06/2023	Secretaría General de Asuntos Individuales	Secretaría General de Asuntos Individuales	Raúl	Rodríguez	Hernández	Secretaría General de Asuntos Individuales	Li
1756										
1757	2023	01/04/2023	30/06/2023	Secretario Particular	Secretario Particular	Félix	Vázquez	Campos	Presidencia	Li
1758										
1759	2023	01/04/2023	30/06/2023	Presidente de Junta Especial 'A'	Presidente de Junta Especial 'A'	Luis Edgar	Salas	Lara	Presidencia de la Junta Especial 'A'	Li
1760										
1761	2023	01/04/2023	30/06/2023	Presidente de Junta Especial 'B'	Presidente de Junta Especial 'B'	Jenny	Mendoza	Martínez	Presidencia de la Junta Especial 'B'	Li
1762										
1763	2023	01/04/2023	30/06/2023	Presidente de Junta Especial 'C'	Presidente de Junta Especial 'C'	Aglae Erendi	Rios	Elizalde	Presidencia de la Junta Especial 'C'	I
1764										
1765	2023	01/04/2023	30/06/2023	Presidente de Junta Especial 'D'	Presidente de Junta Especial 'D'	Gustavo Emmanuel	Carrasco	Moreno	Presidencia de la Junta Especial 'D'	Li
1766										
1767										
1768	2023	01/04/2023	30/06/2023	Presidente de Junta Especial 'E'	Presidente de Junta Especial 'E'	Idalia Alejandra	Aranda	Aguilar	Presidencia de la Junta Especial 'E'	Li
1769										
1770										
1771	2023	01/04/2023	30/06/2023	Presidente de Junta Especial 'F'	Presidente de Junta Especial 'F'	Paulina	Márquez	Gutiérrez	Presidencia de la Junta Especial 'F'	Li
1772										
1773										
1774										

Lo anterior, con fundamento en los artículos 3, 6 fracción XI, 14, 16, 24 Fracciones I, XI, XIII, XIV, XXI, XXII, 112 fracción II, 121 Fracciones XVII, L y 93 Fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 5, 19 Fracción II, Numeral 9.3, 42, 85 Fracción I y 87 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.
 ...”(Sic).

1.4 Recurso de revisión. El doce de septiembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- ❖ *Se dice proporcionar la información solicita a través de ligas o LINKS, en ellas no se contiene lo relativo a la fracción XVII.- que señalan y por cuanto se refiere a la fracción L.- que dice que en ella se encuentra la información correspondiente pero la misma no la despliega, y si bien en el oficio de respuesta se dice con tener esa información, en ella se admite que pudiera parecer ilegible, de hecho, lo es, con ello se niega el derecho de acceso a la información pública gubernamental y más aún porque se solicitó en copia certificada y no una mera referencia de localización.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El doce de septiembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El quince de septiembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5792/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El veintiséis de septiembre, el *Sujeto Obligado* vía *Plataforma Nacional de Transparencia*, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **MX09-JLCA-01-163-06 de fecha veintiséis de septiembre, suscrito por la de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, en los siguientes términos:

“ ...

... ”

En relación a dicha información la Unidad de Transparencia informa:

1.- *Que en fecha 31 de agosto de 2023, la Unidad de Transparencia recibió el oficio JLCNCGNCRH/2078/2023, de la Coordinación de Recursos Humanos de esta Junta Local en el que solicita:*

... "tenga a bien, actualizar el portal de Transparencia de la página oficial de esta Junta Local, específicamente las fracciones XVII y L del Artículo 121 de la Ley de Transparencia"... (sic)

2.- *Que esta Unidad de Transparencia, generó las gestiones necesarias para la actualización de las mencionadas fracciones correspondientes del artículo 121, que corresponde a las Obligaciones de Transparencia.*

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el quince de septiembre del año en curso.

Ahora bien, el Recurrente se refiere a que los Links de la fracción XVII, no contiene información relativa, claramente se advierte que la ley de la materia, específicamente el artículo 121, en sus fracciones XVII y L, no hace referencia a "tabulador de sueldos y salarios"

Artículo 121.-

...

Fracción XVII.

La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que hayo sido objeto;

Fracción L.

La calendarización, las minutas y las actas de las reuniones públicas, ordinarias y extraordinarias de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los sujetos obligados en el ámbito de su competencia, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso los consejos consultivos. Se deberán difundir las minutas o las actas de las reuniones y sesiones, así como la lista de los integrantes de cada uno de los órganos colegiados;

Por lo anterior esta Unidad de Transparencia, advierte que el solicitante fue direccionado erróneamente por la Coordinación de Recursos Humanos, ya que debieron dirigirlo a la fracción IX del mismo artículo:

Fracción IX

La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

Así mismo que el Portal de Transparencia de esta Junta Local se mantiene en constante actualización y corrección de los artículos y fracciones que la Ley determina como Obligaciones de Transparencia

Considerando lo anterior y haciendo el uso del principio de máxima publicidad, se le informa al ahora recurrente que la información de referencia la puede encontrar en el Portal de Transparencia en el Artículo 121.-fracción IX, formato B. en las siguientes ligas de internet:

http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx/ut/ut/articulos/Art_121/Fracc_IX/TabuladorBase2022fracclX_B.pdf

CA/SO/II/2023/13

...”(Sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veintiséis de octubre** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del dieciocho al veintiséis de septiembre**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha quince de septiembre**; por lo anterior y toda vez que se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5792/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como

los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **quince de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Se dice proporcionar la información solicitada a través de ligas o LINKS, en ellas no se contiene lo relativo a la fracción XVII.- que señalan y por cuanto se refiere a la fracción L.- que dice que en ella se encuentra la información correspondiente pero la misma no la despliega, y si bien en el oficio de respuesta se dice con tener esa información, en ella se admite que pudiera parecer ilegible, de hecho, lo es, con ello se niega el derecho de acceso a la información pública gubernamental y más aún porque se solicitó en copia certificada y no una mera referencia de localización.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio JLCA/CGA/CRH/2125/2023 de fecha 06 de septiembre.*
- *Oficio MX09-JLCA-01-163-06 de fecha 26 de septiembre.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto

de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Se dice proporcionar la información solicita a través de ligas o LINKS, en ellas no se contiene lo relativo a la fracción XVII.- que señalan y por cuanto se refiere a la fracción L.- que dice que en ella se encuentra la información correspondiente pero la misma no la despliega, y si bien en el oficio de respuesta se dice con tener esa información, en ella se admite que pudiera parecer ilegible, de hecho, lo es, con ello se niega el derecho de acceso a la información pública gubernamental y más aún porque se solicitó en copia certificada y no una mera referencia de localización.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

Catalogo de puestos y tabulador de sueldos vigente en 2023 para la junta local de conciliación y arbitraje de la Ciudad de México.

...” (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* proporcionó una liga electrónica, además de indicar el procedimiento para la consulta de la información que es del interés de la persona recurrente.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no se encuentra atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Primeramente, se estima oportuno señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 199 fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se determina que **quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o en el estado en que se encuentre** y a obtener por medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.

En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209 de la Ley de la materia, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando**, está se encuentre disponible al público y **a decisión del solicitante**, la misma la pueda consultar, reproducir o adquirir en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en **formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le

conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma de dicha consulta; **y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.**

De la interpretación armónica de dichos preceptos legales, se desprende que:

- Los **particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información;**
- La **obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida** cuando a decisión del solicitante, **la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para** consulta, reproducción o **adquisición.**
- Los Sujetos Obligados **solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma.**

En ese sentido, es menester resaltar el hecho de que al formular su solicitud de información, el particular enfáticamente señalando que requería en la modalidad de **copia certificada la información de su interés;** circunstancia que de forma indubitable acredita la voluntad expresa e inequívoca de la parte recurrente de acceder a la reproducción en copia certificada, siendo estas una de las modalidades que prevé la Ley de la Materia en sus artículos 199, fracción III, y 209 que son del tenor literal siguiente:

Artículo 199. [...]

*La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:
[...]*

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

[...]

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

[...]

Los preceptos anteriores prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los Sujetos Obligados sujetos al cumplimiento de la *Ley de Transparencia*, siendo éstas:

- a) **Cualquier tipo de Medio electrónico;**
- b) Copias simples;
- c) **Copias certificadas;**
- d) Consulta directa.
- e) Copias digitalizadas

En este orden de ideas, toda vez que el *Sujeto Obligado* indicó que la información del interés del particular, podía ser consultada a través de un determinado vínculo electrónico, en primera instancia se puede advertir que dicho sujeto mediante sus alegatos reconoce haber indicado la fracción incorrecta, puesto que en todo caso la información se contempla en el artículo 121 fracción IX, por ello es que al consultar las fracciones indicadas en la respuesta de inicio se comprobó que estas no dirigen a la información que es del interés de la persona recurrente.

Por otra parte, del contenido de la respuesta, pese a que si bien es cierto la información requerida encuadra dentro de las obligaciones de transparencia, el sujeto pasa por alto la modalidad en que el recurrente solicito esta, siendo en copia certificada, por ello, al realizar una revisión a la respuesta que se analiza no fue posible localizar la imposibilidad física y material que al sujeto le impida poder imprimir y en su caso certificar las documentales requeridas, ya que de conformidad con la siguiente liga electrónica, **la información requerida constan de 11 fojas utilizables únicamente por su cara frontal.**

<http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx/ut/ut/art121.html#ix>



Fracción IX

La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

Del 2022 a 2023

- [Remuneración de Servidores Públicos \(T2 formato a\)](#)
- [Remuneración de Servidores Públicos \(Nuevo formato a\)](#)
- [Tabulador de sueldos y salarios\(Nuevo formato b\)](#)

C		D	E	F	G	H	I
NOMBRE CORTO			DESCRIPCIÓN				
A121Fr09B_Tabulador de sueldos y salarios			Se publicará el tabulador de sueldos y salario				
Tabla Campos							
7	Fecha de término del periodo que se informa	Hipervínculo al/los tabulador/es de sueldos y salarios	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Fecha de validación	Fecha de Actualización	Nota	
8	31/03/2022	http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx/ut/ut/articulos/Art_121/Fracc_IX/Tabulador_Base_2022_Fracc_IXB.pdf	Coordinación de Recursos Humanos	15/04/2022	31/03/2022		
9	30/06/2022	http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx/ut/ut/articulos/Art_121/Fracc_IX/Tabulador_Base_2022_Fracc_IXB.pdf	Coordinación de Recursos Humanos	15/07/2022	30/06/2022		
10	30/09/2022	http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx/ut/ut/articulos/Art_121/Fracc_IX/Tabulador	Coordinación de Recursos Humanos	15/10/2022	30/09/2022		
11	31/12/2022	http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx/ut/ut/articulos/Art_121/Fracc_IX/Tabulador	Coordinación de Recursos Humanos	15/02/2023	31/12/2022		
12	01/03/2023	http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx/ut/ut/articulos/Art_121/Fracc_IX/Tabulador	Coordinación de Recursos Humanos	14/04/2023	01/03/2023		
13	30/06/2023	http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx/ut/ut/articulos/Art_121/Fracc_IX/CAS_SO_I_2023_12.pdf	Coordinación de Recursos Humanos	07/08/2023	30/06/2023		
14	30/06/2023	http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx/ut/ut/articulos/Art_121/Fracc_IX/CAS_SO_I_2023_13.pdf	Coordinación de Recursos Humanos	07/08/2023	30/06/2023		

Y al dar click en los dos últimos vínculos electrónicos se descargan los archivos correspondientes los Acuerdos CA/SO/I/2023/12 y CA/SO/2023/13, de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Administración

ACUERDO CA/SO/I/2023/12

CONSIDERANDOS

- 1 Que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, con fundamento en lo establecido en el artículo 10 del Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2023, y el artículo 02 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, es un Tribunal Laboral Autónomo e Independiente, con personalidad jurídica, patrimonio propio, plena jurisdicción en la Ciudad de México y presupuesto asignado en las partidas presupuestales del Gobierno de la Ciudad de México.
- 2 Que en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, el Administración es la máxima autoridad administrativa de la Junta Local.
- 3 Que de conformidad con el artículo 81, fracción VII, del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, es atribución indelegable del Comité de Administración aprobar el tabulador de sueldos, prestaciones y catálogos de puestos para el personal de la Junta.
- 4 Que, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2023, la asignación presupuestal autorizada por el Congreso de la Ciudad de México para la Junta Local de Conciliación y Arbitraje es de \$ 341,775,766.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES, SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).







**TABULADOR DE SUELDÓS DE PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO APLICABLE
A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2023
"BASE SINDICALIZADO, AGREMIADOS AL SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**

BASE SINDICALIZADO JLCA 2022			
NIVEL SALARIAL	TABULADOR AUTORIZADO BRUTO	ASIGNACIÓN ADICIONAL BRUTO	TOTAL MENSUAL BRUTO
6.2	5,485.00		5,485.00
7.1	7,751.00		7,751.00
11.84	18,671.00	7,344.00	26,015.00
12.9	8,930.00	0.00	8,930.00
15.9	10,058.00	0.00	10,058.00
16.9	10,325.00	445.00	10,770.00
17.9	10,588.00	1,629.00	12,217.00
18.9	10,673.00	2,570.00	13,243.00
19.9	11,155.00	4,220.00	15,375.00

5 fojas útiles.

Por lo anterior, previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con el citado artículo 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, el sujeto deberá hacer entrega de la información requerida en copia certificada, tal y como lo dispone la normatividad aplicable.

Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivado del ejercicio del derecho de acceso o la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican o continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.90

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁷.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

7 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no hizo entrega de lo solicitado pese a que se encuentran en condiciones para ello.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá de generar el recibo correspondiente, notificarlo a la persona Recurrente y previo pago de los derechos, de conformidad con el citado artículo 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, el sujeto deberá hacer entrega de la información requerida en copia certificada.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de*

⁸Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Transparencia. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.